



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial



SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-24209313-2

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

RAFAELA, 1 de abril de 2026.

Y VISTOS: Estos caratulados "SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-24209313-2), de los que;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dispuesto el marco general en que procede el dictado de la correspondiente sentencia verificatoria, y habiéndose resuelto con fecha 27 de marzo de 2026 las sentencias verificatorias correspondientes a los acreedores comerciales — primera y segunda parte—, procede el dictado de la presente sentencia complementaria respecto de los créditos que a continuación se individualizan, los cuales habían sido objeto de informe individual por la Sindicatura pero que no fueron incluidos en las resoluciones anteriores.

Que en lo referente a las cuestiones generales, criterios de admisibilidad, tasas de interés aplicables y calificación de privilegios, se tienen por íntegramente reproducidos los fundamentos de la sentencia registrada al Nro. 51 Tomo 2026 y de las sentencias verificatorias dictadas el 27 de marzo de 2026 en el marco de los informes individuales comerciales —primera y segunda parte—.

Que en materia de privilegios resulta aplicable la interpretación restrictiva impuesta por el art. 239 LCQ, conforme a la cual solo gozan de preferencia los créditos enumerados taxativamente en la ley. El art. 246 inc. 2 LCQ otorga privilegio general al "capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo". A diferencia del inc. 1 —que expresamente incluye los intereses por dos años—, el inc. 2 ampara únicamente el capital. En consecuencia, en todos los créditos admitidos con privilegio general conforme el art. 246 inc. 2, los intereses accesorios revisten carácter

quirografario, criterio uniforme en la doctrina concursal y en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ANÁLISIS PARTICULAR

Que respecto de los créditos que a continuación se individualizan, procede formular las siguientes consideraciones específicas:

1. A.T.I.L.R.A. (N° 454).

La Sindicatura aconseja verificar el crédito insinuado por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.T.I.L.R.A.), CUIT 34-53377179-5, con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 7.561.256.161,61 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 175.576.719,34, totalizando \$ 7.736.832.880,95. La acreencia deriva del incumplimiento de aportes y contribuciones legales y convencionales establecidos en el CCT 2/88 y en acuerdos paritarios homologados. La documentación aportada —que incluye actas de inspección, convenios de reconocimiento de deuda (2020 y 2023), acuerdo transaccional homologado judicialmente el 17/12/2024, liquidaciones certificadas, planillas de personal provistas por la concursada y certificaciones contables— resulta suficiente, idónea y concordante para acreditar la existencia, legitimidad y cuantía del crédito. Las observaciones formuladas por la concursada resultan improcedentes tanto en lo formal como en lo sustancial, conforme lo dictaminado por la Sindicatura. El privilegio del capital encuadra en el art. 246 inc. 2 LCQ por tratarse de aportes y contribuciones a favor de una asociación sindical integrante del sistema de relaciones colectivas de trabajo; los intereses, al no estar comprendidos en dicho inciso, revisten carácter quirografario.

2. ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD — aportes y contribuciones (N° 455).

La Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito insinuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD (AMSS), CUIT 30-70956624-1, con carácter íntegramente quirografario, por la suma de \$ 786.336.777,13, integrada por: (i) aportes y contribuciones: \$ 59.562.372,95; (ii) servicios médicos —capital—: \$ 501.501.774,57; (iii) intereses sobre



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

servicios médicos: \$ 225.272.629,61. La calificación quirografaria es correcta: la AMSS reviste naturaleza de entidad mutual y no encuadra como organismo del sistema estatal de seguridad social (art. 246 inc. 2 LCQ). Se declara inadmisibile la facturación emitida con posterioridad al 3/2/2025 por la suma de \$ 1.662.549,39 por tratarse de crédito postconcurzal ajeno al pasivo verificable (art. 32 LCQ).

3. ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD — derechos de escrituración (N° 456).

La Sindicatura aconseja declarar inadmisibile la pretensión principal consistente en el derecho a escriturar, por encontrarse extinguida la obligación en virtud de la operatividad de la condición resolutoria pactada contractualmente, el vencimiento del plazo de escrituración, la venta de los inmuebles a terceros y la posterior dación en pago celebrada entre las partes. Corresponde admitir el crédito subsidiario de restitución de anticipos: sobre los USD 4.000.000 entregados como precio, deducidos los USD 610.000 recibidos en dación en pago, resulta un saldo reconocido de USD 3.390.000, convertido a pesos conforme art. 19 LCQ al tipo de cambio vendedor BNA vigente al 3/2/2025 (\$ 1.074,25), lo que arroja \$ 3.642.707.500,00, con carácter quirografario. No corresponde adicionar intereses por no haberse configurado mora automática (art. 887 inc. b CCyC).

4. OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE VUELOS DE LÍNEAS AÉREAS — OSTVLA (N° 1095).

La Sindicatura aconseja admitir el crédito insinuado por OSTVLA, obra social sindical del sistema nacional (Ley 23.660), con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 5.467.555,57 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 183.256,25, totalizando \$ 5.650.811,82. El crédito corresponde a aportes y contribuciones de los períodos noviembre 2024 a enero 2025, respaldados por el Acta de Inspección N° 60/00022909. La documentación satisface los requisitos legales y reglamentarios. Las observaciones de la concursada resultan insuficientes para desvirtuar la existencia y legitimidad del crédito.

5. OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES — OSOCNA (N° 1096).

La Sindicatura aconseja admitir el crédito insinuado por OSOCNA, obra social del sistema nacional (Ley 23.660), con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 5.781.342,42 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 187.438,74, totalizando \$ 5.968.781,16. El crédito corresponde a aportes y contribuciones de los períodos noviembre 2024 a enero 2025, respaldados por el Acta de Inspección N° 60/7013. Se señala que el cuadro de verificación final del informe individual consigna erróneamente la calificación como "quirografario", en contradicción con el dictamen fundado del propio informe que reconoce expresamente el privilegio del art. 246 inc. 2; conforme el principio de prevalencia del dictamen por sobre los errores formales del formulario, se adopta la calificación correcta. Las observaciones de la concursada resultan improcedentes.

6. OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES (N° 1097).

La Sindicatura aconseja admitir el crédito insinuado por la OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES, integrante del sistema nacional de obras sociales (Ley 23.660), con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 732.906,10 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 21.194,68, totalizando \$ 754.100,78. El crédito corresponde a aportes y contribuciones de los períodos noviembre 2024 a enero 2025, respaldados por el Acta de Inspección N° 60/60941. Las observaciones de la concursada resultan improcedentes.

7. OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS DE LA ALIMENTACIÓN — OPDEA (N° 1098).

La Sindicatura aconseja declarar inadmisibles la totalidad del crédito insinuado por OPDEA, CUIT 33-54833535-9. El Acta de Inspección N° 258 no constituye determinación válida de deuda, presentando errores materiales graves (columnas corridas, totales inconsistentes, mezcla de conceptos, ausencia de identificación de períodos y afiliados, falta de distinción entre capital e intereses). El Certificado de Deuda acompañado no deriva de un procedimiento administrativo completo y válido equivalente al previsto en la Ley 11.683, conforme exigen los arts. 21 a 24 de la Ley 23.660, el Decreto 576/93 y la



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

Resolución AFIP 79/98. La insuficiencia documental torna el crédito inverificable. El arancel abonado se admite como gasto de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

8. OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA — OSPIL (N° 1099).

La Sindicatura aconseja admitir el crédito insinuado por OSPIL, CUIT 30-58419478-9, obra social sindical del sistema nacional (Ley 23.660), con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 1.024.147.339,47 —compuesto por el saldo del acuerdo transaccional de \$ 554.533.608,00 más capital devengado en los períodos agosto 2024-enero 2025 de \$ 469.613.731,47— y con carácter quirografario por los intereses de \$ 49.330.625,36, totalizando \$ 1.073.477.964,83. Los intereses fueron calculados conforme Ley 21.864, Decreto 611/92, Decreto 589/91 y resoluciones de la Superintendencia de Servicios de Salud. Las observaciones de la concursada resultan improcedentes, siendo el privilegio y los intereses reclamados correctos en su base normativa y metodología.

9. ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS — OSDE (N° 1110).

La Sindicatura aconseja admitir el crédito insinuado por OSDE, con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 22.107.692,45 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 611.334,42, totalizando \$ 22.719.026,87. El crédito corresponde a aportes y contribuciones de empleados en relación de dependencia respaldados por las Actas de Inspección N° 60A01231 y N° 60/D/2474. Las observaciones de la concursada —referidas a deficiencias formales y cuestionamiento de la legitimación— resultan desestimadas conforme el análisis de la Sindicatura.

En todos los casos, procede disponer lo aconsejado por la Sindicatura, conforme los fundamentos establecidos en los informes individuales correspondientes.

Por todo lo antes expresado,

RESUELVO:

I) VERIFICAR el crédito insinuado por la ASOCIACIÓN DE

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA —A.T.I.L.R.A.— (N° 454), con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ) por el capital de \$ 7.561.256.161,61 y con carácter quirografario por los intereses de \$ 175.576.719,34, totalizando \$ 7.736.832.880,95; conforme los montos y condiciones detallados en el ANEXO I que se protocoliza como parte integrante de la presente resolución.

II) ADMITIR con los privilegios y montos indicados en el ANEXO I los créditos insinuados por: ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD —aportes y contribuciones— (N° 455); ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD —derechos de escrituración— (N° 456); OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE VUELOS DE LÍNEAS AÉREAS —OSTVLA— (N° 1095); OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES —OSOCNA— (N° 1096); OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES (N° 1097); OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA —OSPIL— (N° 1099); y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS —OSDE— (N° 1110). En todos los casos, los capitales con los privilegios que se detallan en el ANEXO I y los intereses con carácter quirografario, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

III) DECLARAR INADMISIBLE el crédito insinuado por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS DE LA ALIMENTACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES EMPRESARIAS —OPDEA— (N° 1098), por los fundamentos expuestos en el análisis particular. El arancel abonado se reconoce como gasto de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

IV) DECLARAR INADMISIBLE la pretensión principal de escrituración insinuada por la ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD (N° 456) y la facturación postconcurzal de \$ 1.662.549,39 insinuada en el legajo N° 455, por los fundamentos expuestos.

V) RECONOCER a favor de cada acreedor admitido el monto del arancel abonado (art. 32 LCQ), con el carácter de gasto de conservación y justicia (art. 240 LCQ).

VI) ESTABLECER que en todos los créditos admitidos se aplican los



NUMERO: _____ AÑO: 2026

Poder Judicial

recálculos de intereses dispuestos en los considerandos de las sentencias verificatorias dictadas el 27 de marzo de 2026.

VII) ESTABLECER que el ANEXO I que antecede se protocolice como parte integrante de la presente resolución a todos los efectos legales.

Insértese el original, agréguese copias y notifíquese (arts. 26, 273 inc. 5 y 278 LCQ).

AGOSTINA SILVESTRE
SECRETARIA



ARCELO GERMAN GELCICH
JUEZ

ANEXO I — CRÉDITOS COMPLEMENTARIOS
SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO — CUIJ 21-24209313-2

N°	ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES	PRIV. CAPITAL	PRIV. INTERESES	ESTADO	ARANCEL (art. 240)
454	A.T.I.L.R.A.	\$ 7.561.256.161,61	\$ 175.576.719,34	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	VERIFICADO	\$ 30.820,00
455	AMSS — aportes y contribuciones	\$ 59.562.372,95 + \$ 501.501.774,57 (*)	\$ 225.272.629,61	Quirografario	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00
456	AMSS — derechos de escrituración	\$ 3.642.707.500,00	—	Quirografario	—	ADMISIBLE	\$ 31.340,00
1095	OSTVLA	\$ 5.467.555,57	\$ 183.256,25	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00
1096	OSOCNA	\$ 5.781.342,42	\$ 187.438,74	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00
1097	Obra Social Inmigrantes Españoles	\$ 732.906,10	\$ 21.194,68	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00
1098	OPDEA	—	—	—	—	INADMISIBLE	\$ 30.820,00
1099	OSPIL	\$ 1.024.147.339,47	\$ 49.330.625,36	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00
1110	OSDE	\$ 22.107.692,45	\$ 611.334,42	Priv. general art. 246 inc. 2 LCQ	Quirografario	ADMISIBLE	\$ 30.820,00

(*) N° 455 AMSS: el total admitido asciende a \$ 786.336.777,13 (aportes \$ 59.562.372,95 + servicios médicos capital \$ 501.501.774,57 + intereses \$ 225.272.629,61). Se declara inadmisibile la facturación postconcurzal de \$ 1.662.549,39.

(**) N° 456 AMSS: se declara inadmisibile la pretensión principal de escrituración; el monto admitido corresponde íntegramente al crédito subsidiario de restitución de anticipos (USD 3.390.000 convertidos al TC BNA vendedor \$ 1.074,25 vigente al 3/2/2025). Sin intereses por ausencia de mora automática.

(***) N° 1096 OSOCNA: el cuadro de verificación del informe individual consigna erróneamente "quirografario"; se adopta la calificación correcta conforme el dictamen fundado del mismo informe, que reconoce privilegio general art. 246 inc. 2 LCQ para el capital.

(****) En todos los créditos admitidos con privilegio general art. 246 inc. 2 LCQ (N° 454, 1095, 1096, 1097, 1099 y 1110): el privilegio ampara exclusivamente el capital; los intereses revisten carácter quirografario por no estar comprendidos en dicho inciso, a diferencia del inc. 1 del mismo artículo.